

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1466

18 de marzo de 2010

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 139 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendad, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que el delito de abandono de personas de edad avanzada e incapacitados, sea considerado delito grave de tercer grado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las personas de edad avanzada son nuestros padres, abuelos y tíos. Son esas personas que han compartido con nosotros sus historias y vivencias para que seamos mejores seres humanos. Las muestras de cariño y cuidado que muchos de nosotros recibimos cuando niños por parte de quienes hoy son nuestros ancianos son incalculables. Sin embargo, miles de puertorriqueños pagan ese amor incondicional con golpes, explotación financiera, insultos, amenazas, violación de correspondencia, discrimen por raza, restricción de derechos, apropiación ilegal, y el abandono.

Se describe como un “padecimiento social” el problema de violencia que están enfrentando cientos de ancianos puertorriqueños que dependen de otros para llevar una vida normal. Se describe la situación que vivimos como un padecimiento social, porque es responsabilidad de todos.

Al cierre del año fiscal 2007, la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada registró 1,789 querellas de maltrato contra personas de 60 años o más. Mientras, para el 2005 se reportaron 2,541 querellas y para el 2006, un total de 1,898. Estos números no incluyen las querellas que se reportan por discrimen laboral por edad que en el 2007 llegaron a 289, ni las que

se presentan en contra de los centros de larga duración o asilos que en el año 2007 totalizaron 418.

Aunque para algunos el número puede parecer insignificante, tomando en consideración que para el año 2007 la población de la llamada “edad de oro” se estimó en 721, 931, se señala que la cifra real era mucho mayor si se toma en consideración que gran parte de las víctimas prefieren quedarse calladas, porque sus ofensores son sus hijos, nietos o familiares cercanos. Hemos visto un aumento en las querellas porque hay más población y las personas están más conscientes de sus derechos.

En otras estadísticas obtenidas por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada son las mujeres viudas y mayores de 75 años las que más propensas están a convertirse en víctimas de maltrato.

Esto se debe, en gran parte, a que usualmente las mujeres tienen más expectativas de vida, por lo tanto, tenemos más mujeres que hombres de 60 años o más. Entre las mujeres, el grupo de edad que más casos ha reportado es de 80 a 84 años. Mientras, los hombres maltratados son los que están entre los 65 y 69 años.

Otras de las características que ponen a los ancianos en riesgo a ser parte de las estadísticas es que vivan bajo los niveles de pobreza, aislados, que tengan una lealtad excesiva hacia su cuidador o dependencia, impedimentos mental o físico, o que padezcan de incontinencia.

El Artículo 139 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (Ley número 149 de 18 de junio de 2004), tipifica el delito de abandono de personas de edad avanzada e incapacitados. Se dispone que toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no puede valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla, incurrirá en delito grave de cuarto grado con una pena de reclusión que fluctúa entre seis (6) meses y un día y tres (3) años.

También se dispone que cuando por las circunstancias del abandono se ponga en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, entonces se incurrirá en delito grave de tercer grado.

Por consideraciones que no amerita mayor discusión, es necesario que se disponga que se incurrirá en delito grave de tercer grado cuando la persona encargada abandone en cualquier lugar con intención de desamparar a una persona de edad avanzada o incapacitada, según se

estipula en la enmienda propuesta en el Artículo 139, del “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Esta enmienda presentada pretende dar justicia a nuestros ancianos aumentando las penalidades y de esta forma crear conciencia al ofensor sobre las reprimendas a tomarse al cometer delitos relacionados al maltrato de nuestra población de “edad de oro”.

Es importante destacar que las personas de edad avanzada representan un sector de nuestra sociedad que merece todo nuestro respeto y consideración, pues han brindado años de gran productividad a nuestro pueblo. Simbolizan, a su vez, la sabiduría, experiencia, madurez y conocimientos que redundan en beneficios para nuestra sociedad y que contribuyen a forjar nuestro presente y nuestro futuro.

Por lo antes expuesto esta Asamblea Legislativa está convencida que es justo y necesario establecer penalidades severas a los ofensores que atentan contra la seguridad de las personas de edad avanzada que merecen sentir que se desarrollan en un ambiente en el cual respiren estabilidad, tranquilidad y protección.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 139 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
2 enmendad, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”,
3 para que el delito de abandono de personas de edad avanzada e incapacitados, sea
4 considerado delito grave de tercer grado.

5 “Artículo 139. Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados. Toda
6 persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no
7 pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de
8 desampararla incurrirá en delito grave de **[cuarto grado]** *tercer grado*. Cuando por las
9 circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o
10 indemnidad sexual de la persona, incurrirá en delito grave de tercer grado.”

11 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.